



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7275

Expte. N° 91-12514/03

Sancionada el 06/04/2004. Promulgada el 06/04/2004.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.862, del 13 de abril de 2004.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

**CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON EL SUMINISTRO Y VENTA DE
PEGAMENTOS ADHESIVOS Y DILUYENTES**

Artículo 1° - Será sancionado con arresto de veinte (20) días a sesenta (60) días o multa de veinte (20) días a sesenta (60) días clausura y comiso, la venta, suministro o provisión bajo cualquier título, a menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, adhesivos, diluyentes, o cualquier otro de similares características que contengan en su composición la sustancia química del hidrocarburo tolueno o cualquiera de sus derivados o compuestos, susceptibles de ser inhalados.

La misma pena se aplicará a quienes dieran noticia, o presten sus servicios directos o indirectos para la adquisición de los productos mencionados a menores de dieciocho (18) años de edad.

La pena se elevará al doble si se hiciera con habitualidad o en la vía pública.

Art. 2° - Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la venta, suministro o provisión bajo cualquier título, de los productos referidos en el artículo anterior y se aplicará la misma pena, en comercios donde la actividad funcione bajo el rubro de kioscos, locales polirubros, despensas, autoservicios, almacenes, expendedores ambulantes y venta a domicilio en forma personalizada.

En los demás locales comerciales se necesitará para la venta, suministro o provisión, habilitación previa de Jefatura de Policía, su incumplimiento será castigado con la misma pena.

Art. 3° - La venta, provisión o suministro de los productos mencionados precedentemente sólo podrá realizarse en negocios no excluidos y expresamente autorizados por Jefatura de Policía de la Provincia.

Para la autorización deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar un libro especial de ventas de aquellos productos debidamente rubricado y foliado por la autoridad policial en el cual se hará constar: nombre y apellido del adquirente, tipo y número de documento de identidad, domicilio, el producto adquirido, su cantidad, fecha y hora de la operación comercial. El mismo deberá ser exhibido toda vez que le sea requerido por la autoridad policial.
- b) Registrar mediante formulario de factura por triplicado, consignando en ellos los datos del vendedor, adquirente y la finalidad del uso del producto adquirido. Una copia de todos ellos deberá entregarse mensualmente a la autoridad policial.

Art. 4° - Todo propietario o titular de negocio autorizado para la venta, suministro o provisión de los productos antes mencionados, es agente delegado para vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

Le corresponde en consecuencia, velar por su fiel observancia respondiendo por cualquier infracción que se cometiere en su negocio, aunque ella se hubiere producido por hechos u omisiones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de sus dependientes o empleados, asimismo tiene la obligación de exhibir el certificado que acredite haber sido facultado por la autoridad policial.

Está sujeto conjuntamente con sus empleados o dependientes al control del personal policial, debiendo prestar la colaboración que se le requiera cuando se trate de efectuar un control para el cumplimiento de las disposiciones ante las infracciones que se cometieran.

Art. 5° - Las penas de las infracciones se elevarán al triple:

- a) Si el hecho se produjere dentro o en las inmediaciones de un establecimiento escolar o lugar de asistencia habitual de menores.
- b) Cuando se hubiere puesto en grave riesgo la salud de la víctima o se hubiere causado un daño efectivo en su salud.

Art. 6° - Los profesionales de la salud que tomen conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de casos de intoxicación por inhalación de menores deberán dar aviso de inmediato a la Policía de la Provincia, a los efectos previstos en esta Ley.

Art. 7° - Sufirán de quince (15) días a treinta (30) días de arresto o multa de quince (15) días a treinta (30) días, y en su caso clausura y comiso, los que violaren las disposiciones para la comercialización al por mayor, distribución, fraccionamiento y transporte, que por vía reglamentaria se dicte, de los productos referidos en la presente Ley.

Art. 8° (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 810/2004*)

Art. 9° - Derógase el inciso d) del artículo 97 de la Ley 7135.

Art. 10.- Esta Ley se tendrá como complementaria del Código Contravencional, Ley 7.135 y modificatoria.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión Extraordinaria del día diecisiete del mes de marzo del año dos mil cuatro.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel Santiago Godoy - Dr. Guillermo Alberto Catalano

Salta, 6 de abril de 2004.

DECRETO N° 810

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 17 de marzo de 2004, ingresado bajo Expediente N° 91-12.514/03 – Referente, en fecha 19/03/04, por el cual se reglamenta el suministro y venta de pegamentos, adhesivos y diluyentes, susceptibles de ser inhalados, según se expresa a continuación:

Vétase íntegramente el texto del artículo 8°.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.275.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – David